



Expediente: **056600342031 SCQ-134-0697-2023**
Radicado: **AU-01731-2023**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **19/05/2023** Hora: **15:12:02** Folios: **3** Sancionatorio: **00055-2023**



AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado **N° SCQ-134-0697 del 03 de mayo de 2023**, interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos *"...en la vereda La Josefina, en las orillas de la quebrada, y cerca de la bocatoma del acueducto de la misma vereda, el señor Gregorio Montoya está haciendo una intervención en el bosque nativo que protege la fuente y el sector de la bocatoma, tumbando árboles, estableciendo potreros y corriendo cercos, lo cual puede desembocar en un riesgo para el abastecimiento del agua para la comunidad..."*

Que, como consecuencia de la Queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 04 de mayo de 2023, de lo cual se generó el **Informe técnico de queja N° IT-02761 del 12 de mayo de 2023**, dentro del cual se concluyó que:

"(...)

4. Conclusiones:

4.1. En atención a queja con radicado número SCQ-134-0697-2023 del 03 de mayo de 2023, se realizó visita el día 04 de mayo de 2023 al predio con coordenadas -74°54'11,00" W 05°58'25,63" N, con cédula catastral 6602002000000500020, conocido como "la finca de Gregorio Montoya", durante la visita se logra ubicar al propietario del predio y responsable de la actividad denunciada.

4.2. En el lugar se encontraron dos áreas de afectación, la primera ubicada sobre un potrero, tratándose de la tala de árboles dispersos, donde se encontraron 9 tocones con un volumen total de 0,19 m3 y 34 trozas con un volumen total de 0,5 m3. El segundo foco de deforestación se concentra en cobertura de bosque natural con un área de 0,7 ha, aproximadamente. Por la magnitud de este último no se logró identificar la cantidad y volumen de los árboles talados.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental
F-GJ-22/V.06

Vigencia desde:

21-Nov-16

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138.
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Corn

4.3. *Técnicamente se considera que la afectación es muy grave, debido a que se perturbó un área considerable de bosque natural, ubicado sobre la ronda hídrica de la quebrada Aures, en inmediaciones de la bocatoma del acueducto veredal y posible corredor biológico de la Reserva Natural de la Sociedad Civil Fuente Viva. Desencadenando consecuencias no sólo ambientales sino también sociales, poniendo en riesgo el abastecimiento de agua de la comunidad que se beneficia de dicho acueducto.
(...)"*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, en su **artículo 2.2.1.1.7.1**, reza: “*Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos”.*

LEY 1333 DE 2009 PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja N° IT-02761 del 12 de mayo de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental
F-GJ-22/V.06

Vigencia desde:

21-Nov-16

continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a los recursos suelo, flora y agua, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer, al señor **JOSÉ GREGORIO MONTOYA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.797, **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal, sin la debida autorización por parte de la Autoridad ambiental, en predio con coordenadas -74° 54' 11,00" W 05° 58' 25,63" N, distinguido con cédula catastral 6602002000000500020, en las orillas y cerca de la bocatoma de la fuente de donde capta el recurso hídrico el acueducto de la vereda La Josefina del municipio de San Luis. Esto, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los hechos de:

Realizar aprovechamiento forestal, sin la debida autorización por parte de la Autoridad ambiental, en predio con coordenadas -74° 54' 11,00" W 05° 58' 25,63" N, distinguido con cédula catastral 6602002000000500020, en las orillas y cerca de la bocatoma de la fuente de donde capta el recurso hídrico el acueducto de la vereda La Josefina del municipio de San Luis. Situación evidenciada en visitas realizadas por personal del Grupo técnico el día 04 de mayo de 2023.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece al señor **JOSÉ GREGORIO MONTOYA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.797.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No SCQ-134-0697 del 03 de mayo de 2023
- Informe técnico de queja N° IT-02761 del 12 de mayo de 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor **JOSÉ GREGORIO MONTOYA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.797, consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de aprovechamiento forestal, sin la debida autorización por parte de la Autoridad ambiental, en predio con coordenadas -74° 54' 11,00" W 05° 58' 25,63" N, distinguido con cédula catastral 6602002000000500020, en las orillas y cerca de la bocatoma de la fuente de donde capta el recurso hídrico el acueducto de la vereda La Josefina del municipio de San Luis.

PARAGRAFO 1° Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2° Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3° Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno. **PARAGRAFO 4°** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo técnico de la Regional Bosques realizar visita al predio donde se impone la medida, dentro a los quince (15) días hábiles, siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JOSÉ GREGORIO MONTOYA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.797, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al señor **JOSÉ GREGORIO MONTOYA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.797, que, conforme a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, debe abstenerse de movilizar y/o comercializar la madera que se obtenga del aprovechamiento de especies forestales que viene adelantando en el predio con coordenadas -74° 54' 11,00" W 05° 58' 25,63" N, distinguido con cédula catastral 6602002000000500020, localizado en la vereda La Josefina del municipio de San Luis.

ARTÍCULO QUINTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR copia del Informe técnico de queja No IT-02761 del 12 de mayo de 2023 a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA JOSEFINA, municipio de San Luis, para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor JOSÉ GREGORIO MONTOYA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.352.797.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Informar al investigado que el Expediente N° _____, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Regional Bosques en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4: 00 p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616, ext. 557, de la Regional Bosques.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES**

*Proyectó: Isabel C. Guzmán B. Fecha 19/05/2023
Técnico: Daniela Posada
Proceso: Sancionatorio ambiental
Expediente: SCQ-134-0697-2023*